

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que en el supuesto en que a una mercancía, que habiendo arribado manifestada a nuestro país en una aeronave, se le detecta al lado de otra aeronave o cargada sobre ella a punto de salir del territorio nacional, sin ingresar a un almacén aduanero, y sin haber efectuado el correspondiente trámite para el régimen aduanero de transbordo o el que corresponda; queda establecido que la mencionada mercancía carece de la documentación aduanera suficiente que la autorice estar al lado del medio de transporte o ya cargada sobre éste a punto de salir del territorio nacional y que tales supuestos se encuadran dentro de los elementos constitutivos de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 108° del TUO de la Ley General de Aduanas, al carecer del documento aduanero pertinente, correspondiendo aplicar la sanción de comiso a dichas mercancías.

Informe Técnico Electrónico N° 00015-2008-3E1100 – Oficina de Oficiales – IA Aérea

De: SONIA CABRERA TORRIANI
Q2-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: Cenés Vela Reategüi
Q6 – Jefe de División
3E0100 – División de Asesoría Legal IA - Aérea

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Se consulta si corresponde aplicar la sanción de comiso tipificado en el inciso b) del artículo 108° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, (TUO de la Ley General de Aduanas)¹ en los siguientes casos: 1) Se detecte mercancía extranjera al lado de una aeronave a punto de ser embarcada con destino al exterior o 2) Se detecte mercancía extranjera sobre la aeronave (cargada y estibada).

Se precisa en la consulta formulada que en ambos supuestos la referida mercancía arribó a nuestro país debidamente manifestada en tránsito, pero que al momento de ser inspeccionados por funcionario de la SUNAT no contaban con las correspondientes solicitudes de transbordo².

Sobre el particular debemos señalar que el inciso b) del artículo 108° del TUO de la Ley General de Aduanas, establece como supuesto de infracción sancionable con el comiso de la mercancía, el hecho que carezca de la documentación aduanera pertinente.

Si bien el tipo infraccional bajo análisis no precisa si la documentación aduanera de la cual carece una mercancía es para efectos de su ingreso, permanencia o salida del país,

¹ Tipo infraccional que recoge el Decreto Legislativo N.° 1053 que aprobó la Nueva Ley General de Aduanas (artículo 197° inciso b).

² Entendemos que los casos consultados se refiere a mercancías que arribaron a nuestro país debidamente manifestadas siendo descargadas a tierra (sin ingresar a un almacén aduanero) y que se pretende sacarlas en una aeronave distinta a la de su arribo sin efectuar el correspondiente trámite para destinarlas al régimen aduanero de transbordo.

resulta necesario indicar, que toda mercancía, a la que le resulta aplicable la legislación aduanera nacional, cualquiera que sea el lugar en el que se le encuentre en nuestro país debe acreditar que tiene la documentación aduanera necesaria que le permita estar legalmente en determinada ubicación física.

La infracción tipificada en el inciso b) del artículo 108° del TUO de la Ley General de Aduanas, que consiste en carecer de la documentación aduanera pertinente, se configura cuando la mercancía hallada no tiene la documentación aduanera necesaria que le permita estar legalmente en determinado lugar, salvo que exista una tipificación de infracción más específica que le sea aplicable, resultando pertinente efectuar esta precisión dado que si bien la expresión “carezca de la documentación aduanera pertinente” resulta ser muy general, deben evaluarse en cada caso en particular la situación legal de una mercancía en relación al lugar donde se encuentre la misma físicamente³.

Cabe indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 29° y 34° del TUO de la Ley General de Aduanas, todo medio de transporte que arribe a nuestro país debe obligatoriamente hacerlo por lugares habilitados para el ingreso de mercancías y manifestar todas las mercancías que constituyen la carga del medio de transporte utilizado.

De este modo el Manifiesto de Carga, constituye en sí el documento suficiente, que sustenta el ingreso de las mercancías hacia los lugares habilitados que se indican en el artículo 28° del TUO de la Ley General de Aduanas; carecer de este documento en los supuestos consultados implicaría incurrir en la comisión de la infracción prevista en el inciso d) del artículo 108° sancionable con el comiso de las mercancías al no estar manifestadas las mercancías, por ser esta tipificación más específica que la infracción prevista en el inciso b) del referido artículo 108°.

Para la salida de las mercancías de nuestro país, tal Manifiesto de Carga de ingreso no resulta ser el documento suficiente para autorizar que las mercancías puedan cargarse a un medio de transporte para su salida del territorio nacional, dado que para ello se necesita que exista de por medio la autorización de la autoridad aduanera, siendo ésta la única competente para autorizar la descarga, carga o movilización de las mercancías, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 29° del TUO de la Ley General de Aduanas.

La referida autorización se plasma, para el caso específico, en el documento aduanero correspondiente, previo cumplimiento por parte del solicitante de someter las mercancías manifestadas a su ingreso, a la destinación de salida que solicite el declarante (transbordo, reembarque, rancho, etc.), debiendo presentar para ello la Declaración correspondiente y la documentación sustentaría exigible para el régimen u operación aduanera solicitada; cumplida previamente esta formalidad, la autoridad aduanera

³ En la RTF N.° 08918-A-2008, se señala como criterio por parte del Tribunal Fiscal que se incurre en el supuesto de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 108° del TUO de la Ley General de Aduanas, cuando no se presenta o se proporciona toda o sólo parte de la documentación aduanera exigida para someter las mercancías a destinación o formalidades aduaneras, sin que el incumplimiento de dicha obligación por causa de dolo o culpa, error de buena fe o negligencia por parte del agente, constituyan eximentes de responsabilidad administrativa, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo establecido por el artículo 102° y el criterio de esta Sala Colegiada vertido en las Resoluciones Nros. 05841-A-2006 y 07353-A-2005.

autoriza (otorga el levante) la salida de la mercancía del país, luego de lo cual tal mercancía puede ser trasladada hacia el medio de transporte para su carga y posterior salida efectiva del territorio nacional⁴.

Como el supuesto materia de consulta consiste en el hecho de que a una mercancía, que habiendo arribado manifestada a nuestro país en una aeronave, se le detecta al lado de otra aeronave o cargada sobre ella a punto de salir del territorio nacional, sin ingresar a un almacén aduanero, y sin haber efectuado el correspondiente trámite para el régimen aduanero de transbordo o el que corresponda; tal supuesto implica que la mencionada mercancía carece de la documentación aduanera suficiente que la autorice estar al lado del medio de transporte o ya cargada sobre éste a punto de salir del territorio nacional.

Por lo que con relación a lo señalado en los párrafos precedentes podemos concluir que los supuestos materia de consulta se encuadran dentro de los elementos constitutivos de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 108° del TUO de la Ley General de Aduanas, al carecer del documento aduanero pertinente, correspondiendo en dichos supuestos aplicar la sanción de comiso a dichas mercancías.

Lo indicado es sin perjuicio, de la verificación de la comisión de un delito aduanero o de su tentativa previstos en la Ley de Delitos Aduaneros, Ley 28008, considerando el valor de la mercancía y evaluando al detalle los hechos y las circunstancias que se vinculan a cada caso en particular.

Atentamente.

Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 28 de Diciembre de 2009

⁴ El artículo 44° del TUO de la Ley General de Aduanas prescribe que mediante declaración formulada en el documento aprobado por ADUANAS se solicitará la destinación aduanera ante la aduana bajo cuya jurisdicción se encuentran las mercancías, dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente al término de la descarga, que será presentada por los Despachadores de Aduana y demás personas legalmente autorizadas, mientras que el artículo 47° del mismo texto legal establece que el tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en este Título. Las mercancías sujetas a Convenios y Tratados Internacionales se rigen por lo dispuesto en ellos.